



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 004
Fijacion estado
Entre: 01/12/2021 Y 01/12/2021

Fecha: 30/11/2021

65

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420170033500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON ARTUNDUAGA GARCIA	MUNICIPIO DE CAMPOALEGRE	Actuación registrada el 30/11/2021 a las 15:00:55.	30/11/2021	01/12/2021	01/12/2021	
41001333300420180007000	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERAFINA JIMENEZ JAMIOY	DEPARTAMENTO DEL HUILA-SECRETARIA DE SALUD Y OTRO	Actuación registrada el 30/11/2021 a las 15:26:59.	30/11/2021	01/12/2021	01/12/2021	
41001333300420210022700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAMES EMILIO CHAVEZ RENTERIA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/11/2021 a las 14:56:57.	30/11/2021	01/12/2021	01/12/2021	
41001333300420210023700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAIME HORTA RAMIREZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 30/11/2021 a las 14:53:12.	30/11/2021	01/12/2021	01/12/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-neiva/71> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE	: ROBINSON ARTUNDUAGA MURCIA
DEMANDADO	: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO N°	: SUSTANCIACION 406
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 004 2017 00335 00

I.- ASUNTO

Procede el despacho a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda.

I.- CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Secretaria del despacho expidió constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021¹; en la que se advirtió que la Sentencia de primera instancia calendada 27 de septiembre de 2021², quedaba ejecutoriada al haberse vencido el termino con que contaban las partes para interponer el recurso de apelación. No obstante, se advierte que con posterioridad en informe de citaduría de fecha 19 de octubre de 2021³, se advierte que el 11 de octubre de 2021 la parte demandante allego escrito⁴ de recurso de apelación contra la Sentencia de primera instancia calendada 27 de septiembre de 2021⁵. Ergo se advierte, en constancia secretarial calendada 19 de octubre de 2021⁶, que el mentado recurso fue presentado en oportunidad.

En ilación con lo expuesto es claro que la parte demandante interpuso el recurso de apelación en forma oportuna, en consecuencia se dejara sin valor y efecto la constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021⁷; y como quiera que además las partes de común acuerdo no han solicitado la realización de audiencia de conciliación, ni propuesto fórmula conciliatoria, en consecuencia esta judicatura al faro de lo establecido en los artículos 243⁸ y 247⁹ del CPACA; modificados por los

¹ Expediente Electrónico, Doc. 022ConstanciaEjecutoriaSentencia

² Expediente Electrónico, Doc. 020SentenciaPrimeraInstancia

³ Expediente Electrónico, Doc. 023ConstanciaCitaduria

⁴ Expediente Electrónico, Doc. 022RecursoApelacionParteDte

⁵ Expediente Electrónico, Doc. 020SentenciaPrimeraInstancia

⁶ Expediente Electrónico, Doc. 024ConstanciaSecretarialPasoDespacho

⁷ Expediente Electrónico, Doc. 022ConstanciaEjecutoriaSentencia

⁸ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1o. **El recurso de apelación contra las sentencias** y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo **se concederá en el efecto suspensivo**. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

(...)”. (Negrilla y subrayado es del despacho).

⁹ ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:**

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.**
3. **Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, concederá en el efecto suspensivo la apelación y ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la constancia secretarial de fecha 15 de octubre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 27 de septiembre de 2021.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente ante el Honorable Tribunal Administrativo del Huila a fin de que se surta el citado recurso.

CUARTO: Déjese las notas del caso en el software de gestión “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectó: CIOC.

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Ismael Perdomo Moncaleano	ismaelandrespm@yahoo.com	
Apoderada Demandada: INVIAS	Liliana Botello Falla	njudiciales@invias.gov.co libote@hotmail.com	
Apoderado Llamado en Garantía: Mapfre Seguros Generales de Colombia	Rodrigo Alberto Artunduaga Castro	njudiciales@mapfre.com.co rartunduaga@arcaabogados.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce65b9685498c387825cd44862e5fcf56ea47ee37d562c634b0a073ef0ec79**

Documento generado en 30/11/2021 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA.

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	
DEMANDANTE:	DIANA FERNANDA TAMDIOY Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL HUILA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
AUTO:	SUSTANCIACION No. 409
RADICACIÓN:	41001 33 33 004 2018 0070 00

I. OBJETO A DECIDIR.

Observar la viabilidad de decretar la nulidad procesal en el presente asunto.

II. CONSIDERACIONES

1.- RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UNA PRESUNTA NULIDAD.

Entra el despacho a destacar, que

Revisado el expediente híbrido en su parte digitalizada y en la parte electrónica, se destaca que en auto admisorio del 16 de marzo del 2018¹ se reseñó entre las demandadas a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO HUILA, indicando que se le debería notificar con fundamento en el numeral 1 del Art. 171 en armonía con los Arts. 197 y 199 del mismo compendio procesal, sin embargo, dicha actuación procesal no se realizó; circunstancia que obligó al despacho a que a través de auto calendado 25 de septiembre del 2018²; providencia en cuyo literal “b” dispuso: “*b) De otra parte, revisado el expediente se avizora que la entidad demandadas ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, no fue notificado vía correo electrónico del auto calendado 18 de marzo del 2018, por lo que se ordena por citaduría, se realice la respectiva notificación a la entidad y hecho lo anterior, surtansen los términos de notificación y traslados.*”; orden que no se ha cumplido, en la medida que sustanciado detenidamente el cardumen procesal, no se avizora notificación al demandado ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO.

Adicionalmente a lo expuesto, se destaca por esta togada, que no se debe confundir que si obra una notificación a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO, realizada a ella en calidad de llamado en garantía³, con fundamento en llamamiento que le hizo ASMET SALUD EPS SAS.

Hecho el recuento que antecede, se colige que no se avizora notificación a la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO como demandada situación que podría conllevar a declarar la nulidad prevista en el Art. 133 numeral 8.

Se suma lo advertido, la norma contemplada en el Art. 137 del C.G.P cuyo tenor literal reza:

“Artículo 137. Advertencia de la nulidad. En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

¹ Expediente electrónico, Doc. 001 Cuaderno principal 1, fl. 217 y 218

² Expediente electrónico, Doc. 003 Cuaderno principal 3, fl. 125.

³ Expediente electrónico, Cuaderno de llamamiento Hospital San Antonio de Pitalito, Doc. 001 Cuaderno Llamamiento en garantía, Flis. 41 y 42.

Al amparo de las circunstancias fácticas y jurídicas reseñadas líneas anteriores, atendiendo el rito previsto en el Art. 137 del CPACA se dispondrá surtir durante los tres (03) días siguientes a esta audiencia para que la parte afectada ESE SAN ANTONIO DE PITALITO alegue la nulidad y de no hacerlo, se entenderá saneada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el despacho dispone abstenerse de realizar la audiencia programada para el día de hoy a las 2:10 PM.

2.- OTRAS CONSIDERACIONES.

En virtud de sendos poderes allegados al correo electrónico del juzgado, se:

Reconoce derecho de postulación a la Dra MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY Identificado con C.C. No. 1.052.401.870 y TP No. 314227 expedida por el C.SJ., para que actúe como apoderada sustituta del Dr. YESID GARCIA ARENAS, y actúe en este proceso como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros, en virtud de poder a ella conferido⁴ A termino de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

Reconoce derecho de postulación al Dr. FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, Identificado con C.C. No. 12.143.525 y TP No. 97383 expedida por el C.S.J, para que actúe como apoderado sustituto del Dr. LUIS CARLOS ROSERO LOPEZ, y actúe en este proceso como apoderado de la PARTE DEMANDANTE, en virtud de poder a él conferido⁵ A término de lo dispuesto en el art. 75 del C.G.P.

ABSTENERSE de reconocer derecho de postulación a la Dra. CAROLINA LOPEZ HURTADO, identificada con C.C. No. 1.061.783.442 y TP No. 325537 expedida por el C.SJ., dado que el día de hoy no tendrá lugar la audiencia inicial programada como se dejó constando por esta togada y el poder de sustitución que le hace el apoderado de ASMET SALUD EPS se limita a la audiencia a celebrarse en la fecha.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- DESE traslado por secretaria por el termino de tres (03) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que la parte afectada ESE SAN ANTONIO DE PITALITO, de cumplimiento a los fines previstos en el Art. 137 del C.G.P, conforme las razones y motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de realizar la audiencia inicial prevista para el día de hoy a las 2:10 PM, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- RECONOCER derecho de postulación a:

3.1.- La Dra. MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY Identificado con C.C. No. 1.052.401.870 y TP No. 314227 para que actúe como apoderada sustituta del Dr. YESID GARCIA ARENAS, y defienda los intereses del llamado en garantía LA PREVISORA S.A Compañía de Seguros

3.2.- Al Dr. FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ, Identificado con C.C. No. 12.143.525 y TP No. 97383 para que actúe como apoderado sustituto del Dr. LUIS CARLOS ROSERO LOPEZ, y actúe en este proceso como apoderado de la PARTE DEMANDANTE.

CUARTO.- ABSTENERSE de reconocer derecho de postulación a la Dra. CAROLINA LOPEZ

⁴ Expediente digital. Cuaderno llamamiento La Previsora SA Doc. 002 sustitución poder Previsora Seguros

⁵ Expediente digital. Doc.No. 017 Sustitución parte demandante, y Doc. 018 Sustitución parte dte.

HURTADO, identificada con C.C. No. 1.061.783.442 y TP No. 325537 expedida por el C.SJ., por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO.- VENCIDOS los términos de traslado de la nulidad previstos en el numeral primero de este proveído, ingrese nuevamente el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA CORREA ANGEL
Juez.

Elaborò: JSTP / AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA			
Elaborò: JSTP / AMCA			
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO
Apoderado Parte Demandante	Dr. FERNEY DARIO ESPAÑA MUÑOZ	darioespana@hotmail.com	
Apoderado parte demandada: Municipio de San José de Isnos	Dra. MARIA CRISTINA LUNA CALDERON	notificacionesjudiciales@isnos-huila.gov.co	3134956028
Apoderado parte demandada: Departamento del Huila	Dr. MARIA FERNANDA SOLANO	maria.solano@huila.gov.co notificaciones.judiciales@huila.gov.co	
Apoderado parte demandada: ASMET SALUD	WILLIAN ARBEY MONCAYO ARCOS	notificacionesjudiciales@asmetsalud.com	
Apoderado parte demandada: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE ISNOS	Dr. FELIPE ANDRES CASTRO VASQUEZ	felipecastro.abogado@gmail.com gerencia@eseisnos.gov.co	3125389330
Apoderado parte demandada y llamado: ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PITALITO	Dra. ROCIO DEL PILAR RUIZ SANCHEZ	rocioruiz131009@gmail.com notificacionjudicial@hospitalpitalito.gov.co	3187544025
Del Llamado en garantía LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS	Dra. MARIA ALEJANDRA RUSSY MONROY	yesidgarciaarenas258@hotmail.com	3107799094
Del llamado en garantía SERVIMET	Dra. GLOERFI MANRIQUE ARTUNDUAGA	gloerfi.manrique@hotmail.com	3158597785
Del llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A		juridico@segurosdelestado.com	

Firmado Por:

Ana Maria Correa Angel

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1b2252c0906ffa742930a72cfe848b3c3bf1c62f2d656865dd5197ad84c22a**

Documento generado en 30/11/2021 04:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JAMES EMILIO CHAVEZ RENTERIA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 785
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00227 00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra la suscrita jueza a avizorar acerca de una causal de impedimento en este asunto.

II.- SUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sea lo primero entrar a considerar el acto administrativo que se pretende demandar a través de este medio de control, se centra en la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por Decreto 382 de 2013 y sus modificaciones como factor salarial.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, en un asunto en el que si bien es demandado otro ente, también lo es que en su esencia incluye la misma naturaleza relacionada a la inclusión de la bonificación judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 130 hace remisión al código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por los operadores de justicia.

Conforme las causales de impedimento previstas en los arts. 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 del CGP, que para este caso se incursiona en el numeral 1 del Código General del Proceso, en la medida que la suscrita jueza comparte similar situación fáctica y misma pretensión jurídica de la parte actora, cuales son ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual se infiere un interés directo en las resultas del proceso como se desprende de la norma en referencia, por lo que de manera inexorable, las decisiones a adoptar pueden afectar mi criterio, independencia que se me exige como Jueza, más aun cuando se ha otorgado poder para presentar reclamación administrativa ante la administración en tal sentido.

Remembremos que a criterio unívoco de la jurisprudencia en lo concerniente a las causales de impedimento, estas son excepciones expresas al principio de capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la decisión, que debe ser intachable sin asomo de duda para el usuario de la administración de justicia, lo que conduce a la suscrita Jueza a declararse impedida para conocer el presente asunto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo reseñado en el numeral 2º del art. 131 del CPACA, en el sentir de la suscrita Jueza que el impedimento cubre a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, en el entendido de la existencia de un “*interés directo*”; ingrediente normativo plasmado en el numeral 1º del art. 141 del CGP , toda vez que la bonificación judicial que crean las disposiciones objeto de cimiento en esta demanda, benefician a todos los servidores de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación,



independientemente de que se presente demanda o no, que es el espíritu de esta disposición normativa, pues el criterio positivo o negativo del funcionario puede recaer en el probidad de la decisión de una bonificación que redunda en el factor salarial, ya que las decisiones de los órganos de cierre, conllevan a la extensión de jurisprudencia en beneficio de los destinatarios de las normas violadas.

Sin embargo, en pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Huila calendado 11 de julio de 2019, en providencia de Sala Plena dispuso declarar fundada la recusación formulada por la parte actora contra el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva -quien era el único juez que venía conociendo de este tipo de procesos- y se dispone separar del conocimiento junto con todos los jueces administrativos, en consecuencia se designó conjuez.

Lo anterior conlleva a dar aplicación al numeral 2º del art. 131 del CPACA y remitir el proceso al Superior H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer del presente proceso donde es demandante JAMES EMILIO CHAVEZ RENTERIA, conforme lo disponen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con cimento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo en aplicación del numeral 2º del art. 131 del CPACA y se designado conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: AMCA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIREC CION FISIC A
Apoderado Parte Demandante	Dr. Carlos Octavio Quimbaya Ramírez	carlqr@hotmail.com	3133432548	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4043fad20501fa8f0626981493926116f7b1f38ac1d1bbc129798c57bc54457d**

Documento generado en 30/11/2021 04:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA	
DEMANDANTE:	JAIME HORTA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.:	INTERLOCUTORIO 786
RADICACIÓN :	41 001 33 33 004 2021 00237 00

I.- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Entra la suscrita jueza a avizorar acerca de una causal de impedimento en este asunto.

II.- SUPUESTOS FACTICOS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Sea lo primero entrar a considerar el acto administrativo que se pretende demandar a través de este medio de control, se centra en la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales liquidadas y percibidas desde el año 2013, teniendo en cuenta que no se incluyó la bonificación judicial creada por Decreto 382 de 2013 y sus modificaciones como factor salarial.

Para el despacho es evidente que las pretensiones de la demanda están relacionadas con intereses propios del titular de éste despacho judicial, en un asunto en el que si bien es demandado otro ente, también lo es que en su esencia incluye la misma naturaleza relacionada a la inclusión de la bonificación judicial, por lo cual se debe analizar los presupuestos de que trata la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 130 hace remisión al código de procedimiento civil, hoy código general del proceso, en lo que respecta a los impedimentos enfrentados por los operadores de justicia.

Conforme las causales de impedimento previstas en los arts. 130 del CPACA en concordancia con el artículo 141 del CGP, que para este caso se incursiona en el numeral 1 del Código General del Proceso, en la medida que la suscrita jueza comparte similar situación fáctica y misma pretensión jurídica de la parte actora, cuales son ostentar la calidad de juez y sus condiciones laborales, por lo cual se infiere un interés directo en las resultas del proceso como se desprende de la norma en referencia, por lo que de manera inexorable, las decisiones a adoptar pueden afectar mi criterio, independencia que se me exige como Jueza, más aun cuando se ha otorgado poder para presentar reclamación administrativa ante la administración en tal sentido.

Remembremos que a criterio unívoco de la jurisprudencia en lo concerniente a las causales de impedimento, estas son excepciones expresas al principio de capacidad subjetiva de los jueces, y garantizan la imparcialidad en la decisión, que debe ser intachable sin asomo de duda para el usuario de la administración de justicia, lo que conduce a la suscrita Jueza a declararse impedida para conocer el presente asunto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo reseñado en el numeral 2º del art. 131 del CPACA, en el sentir de la suscrita Jueza que el impedimento cubre a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Neiva, en el entendido de la existencia de un “*interés directo*”; ingrediente normativo plasmado en el numeral 1º del art. 141 del CGP , toda vez que la bonificación judicial que crean las disposiciones objeto de cimiento en esta demanda, benefician a todos los servidores de la Rama Judicial y/o Fiscalía General de la Nación,



independientemente de que se presente demanda o no, que es el espíritu de esta disposición normativa, pues el criterio positivo o negativo del funcionario puede recaer en el probidad de la decisión de una bonificación que redunda en el factor salarial, ya que las decisiones de los órganos de cierre, conllevan a la extensión de jurisprudencia en beneficio de los destinatarios de las normas violadas.

Sin embargo, en pronunciamiento del H. Tribunal Administrativo del Huila calendado 11 de julio de 2019, en providencia de Sala Plena dispuso declarar fundada la recusación formulada por la parte actora contra el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva -quien era el único juez que venía conociendo de este tipo de procesos- y se dispone separar del conocimiento junto con todos los jueces administrativos, en consecuencia se designó conjuez.

Lo anterior conlleva a dar aplicación al numeral 2º del art. 131 del CPACA y remitir el proceso al Superior H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese **IMPEDIDA** la suscrita Juez, para conocer del presente proceso donde es demandante JAIME HORTA RAMIREZ, conforme lo disponen los artículos 130 y 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, con cimento en las razones reseñadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso al H. Tribunal Administrativo del Huila para lo de su cargo en aplicación del numeral 2º del art. 131 del CPACA y se designado conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CORREA ÁNGEL
Juez

Proyectò: AMCA

DIRECTORIO PARA NOTIFICACION ELECTRONICA REALIZADO POR: AMCA				
PARTE Y/O SUJETO PROCESAL	NOMBRE	CORREO ELECTRONICO	TELEFONO	DIREC CION FISIC A
Apoderado Parte Demandante	Dr. Carlos Octavio Quimbaya Ramírez	carlqr@hotmail.com	3133432548	

Firmado Por:

**Ana Maria Correa Angel
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66181f5576ac4ddb0eddbac385633e6e3a568c21a0d4e7ee49246a104ab1518b**

Documento generado en 30/11/2021 04:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>